



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2014- 00026-00
Demandante	CREZCAMOS S.A
Demandado	SIXTO TULIO CHINCHILLA MANOSALVA

Convención, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 17 de febrero de 2022 a través del correo el LIZETH.ROCA@CREZCAMOS.COM solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.206.179 De Barrancabermeja en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

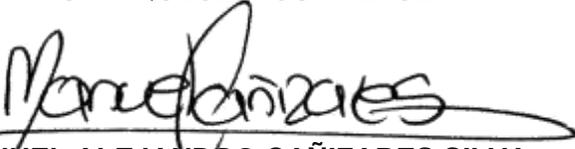
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7c2f62404d9cbde0c11b4c6ee8114b1385f34b51235eadf6fb10de8cb3b902**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



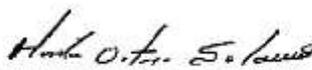
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00088
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado	LUIS ORLANDO REYES PALLARES

Convención, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 21 de febrero de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 22 de junio de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a61510e43c4c3756088fe31103c46fd395e814197cda87f3c59bbd7ec36cf**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



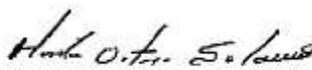
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00089
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado	HERMIDES NORIEGA CELON

Convención, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 21 de febrero de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 30 de agosto de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

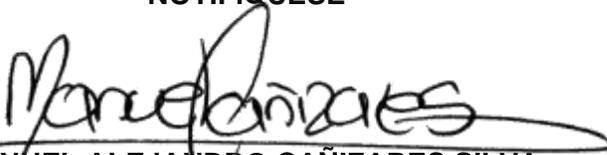
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf938ea3aa7685a5ab4f49bcc9c6db97991aedc07344330d5cfab4a5cd8a27**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO
RAD- 2018-00055

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, el cual venció el traslado a las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem del ejecutado y el apoderado de la parte actora no allegó dentro del término de ley respuesta alguna. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 22 de Febrero de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN

Convención, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

A fin de proseguir con el trámite del proceso y como quiera que se encuentra vencido el término para descorrer los medios exceptivos, este Despacho de conformidad con los Artículos 443 numeral 2° y 392 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: fijar la hora **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para celebrar la audiencia inicial de que trata los Arts. 372 y 373 ibidem, en la que se practicarán las etapas de conciliación, por lo que desde ya se les insta para que vengan preparados con fórmulas de arreglo, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones finales y sentencia.

La presente audiencia se llevará a cabo en forma **VIRTUAL**, a través del aplicativo TEAMS y en el link que a continuación se relaciona, dejando como salvedad, que si bien el Despacho fija la presente audiencia, ello se encuentra supeditado de lo que disponga el Consejo Seccional de la Judicatura para el año 2022, en caso del levantamiento de todas las restricciones, la misma se desarrollara de manera presencial en las instalaciones del Despacho.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTk4ODg0MWMtOGIwYi00M2QxLWE5MDItZTNiN2VkZjE5MmVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d

Se previene a los extremos procesales del litigio, que el día y hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el numeral 7 del Art.372 ibidem.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicados, **SO PENA** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del Art. 372 del C.G.P. que en su orden rezan: “**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda(...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas del proceso las que a continuación se relacionan por ser consideradas útiles, necesarias y conducentes:

PARTE ACTORA:

- **DOCUMENTAL:** Con el valor demostrativo que corresponda, **TENGASE** como prueba los documentos y anexos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, relacionadas en el acápite VIII PRUEBAS Y ANEXOS (Fl. 60) y obrantes a folios primero (1º) y 1º vto, 2 al 8 del expediente.

Respecto del escrito allegado por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, recibido vía correo electrónico institucional el 4 de Febrero de 2022 en el que manifiesta que **DESCORRE TRASLADO** de las **EXCEPCIONES** este operador no la tendrá en cuenta, toda vez que no fue allegada dentro del término que establece el Art. 443 del C.G.P., es decir de **DIEZ (10) DÍAS** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, pues el Despacho al realizar las diligencias pertinentes a fin de verificar si efectivamente el correo enviado por el profesional del Derecho el día 27 de Enero de 2022 a la hora de las 08:02 no fue recibido, se dispuso librar el Oficio No. 077 del 8 de Febrero de 2022 a la Mesa de Ayuda de Correo obteniendo como respuesta que **NO** envió ningún mensaje en las fechas **1/27/2022 12:00:01 A.M y 1/27/2022 11:59:59 P.M.** es decir en ningún momento fue enviado el correo electrónico de este Despacho judicial.

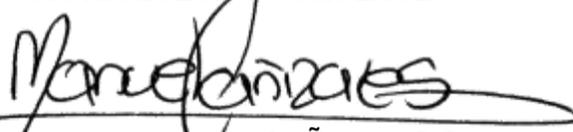
PARTE ACCIONADA:

a)-**DOCUMENTAL:** Con el valor demostrativo que corresponda, **TENGASE** como prueba los documentos anexos y aportados con la contestación de la demanda y hechos exceptivos.

b)- Se ordena que por secretaria se oficie al Banco Agrario de Colombia S.A., y remita a este Despacho judicial vía correo electrónico y antes del 6 de Abril de 2022, lo siguiente los documentos:

- Extractos Bancarios de las cuentas corrientes y de Ahorro que posea o se hayan originado a nombre del señor **ISIDRO PALLARES MINORTA**, identificado con la C.C. No. 5.505.037 de Teorama N.S., de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017
- Certificado de la Póliza de Seguro donde garantiza el pago de la obligación No. **725051160116939** hoja anexa al pagaré No. **051166100004091** de fecha de suscripción del 31 de Julio de 2013
- Soporte de la cancelación de los pagos de la obligación que se hicieron de los años 2014,2015 y 2016, según lo soporta la tabla de amortización de fecha 24 de Mayo de 2018 el cual se adjunta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3354660a61d5a9beb1c9fc575cdd8dcc83e9e2b1ef8e7569ccedaeda5f80d863**

Documento generado en 22/02/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00037
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	TEODOBERTO SANCHEZ BAYONA Y DIOSELI SANGUINO PEREZ

Constancia Secretarial

Al despacho del señor juez, el día veintidós (22) de febrero 2022, siendo las 10:42 am el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, envió por correo electrónico del juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de contestación del proceso de la referencia, sírvase proveer.

MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, sobre contestación de la curadora en la cual propuesta excepciones de mérito, se debe tener en cuenta que esta misma solicitud fue enviada al correo del juzgado jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de enero de esta misma anualidad, solicitando se le corriera traslado de la contestación y de las excepciones planteadas por la curadora.

Por lo anterior, este despacho procedió por mediante auto fechado del veinticinco (25) de enero del 2022 a ordenar correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones que presentó la curadora AD LITEM por un término de 10 días según el Art 01 del artículo 443 del C.G.P para que se pronunciará sobre ellas, para que adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer en este proceso siendo este término ya fenecido, cabe destacar que este auto fue publicado en el micrositio de la Rama Judicial por medio de estado No. 003 del 26 del enero del 2022, por el cual lo puede contemplar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31173027/97118937/AUTOS+DE+ESTADO+DEL+26+DE+ENERO.pdf/22776473-be71-43ed-a73a-1efb60b25361>

Es de recordar al profesional de derecho acatar los deberes y responsabilidades que contempla nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 78 del C.G.P

Por lo anteriormente, no es procedente acceder a la solicitud radicada el día 22 de febrero del 2022, en razón que esta solicitud ya fue resuelta por este juzgado el día 25 de enero del mismo año, corriendo traslado en debida forma del escrito de la curadora ad litem en la cual propuesta excepciones de mérito, siendo a la fecha fenecido el termino para que el apoderado de la parte demandante conteste las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

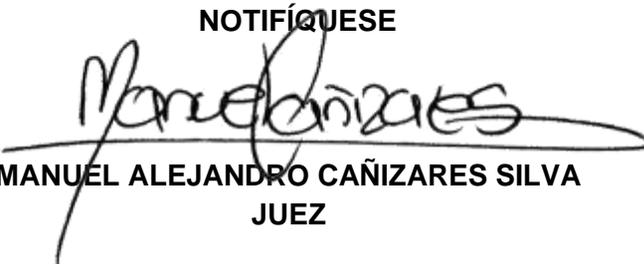


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada el día 22 de febrero del 2022 de correr traslado de la contestación de las excepciones presentadas en este proceso, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79fc30bbf803cabfe850f1f3cacao89871d70ffd8a0617141894c867a760088**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

RAD- 2021-0001
EJECUTIVO

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió vía correo electrónico una solicitud del apoderado de la parte ejecutante. **ORDENE**

Convención, 21 de Febrero de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

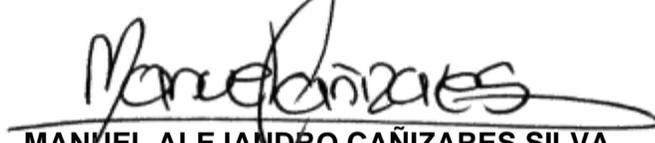
Convención, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que renuncia a la facultad de recibir los Depósitos Judiciales existentes en razón de este proceso con ocasión a la medida cautelar decretada contra el ejecutado por lo que solicita se entreguen mensualmente los mismos a la poderdante.

Así las cosas, considera que es procedente la petición, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Sra. **LEDYS SANTIAGO FLOREZ**, los Depósitos Judiciales que se generen a favor de este proceso.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8d84afeff7fc1c2fcf326dbd851a20fd3107aacd16fe7d2ae3b4b2fcbced9**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00096-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	JAVIER ANTONIO CARRERO APONTE

Convención, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....	\$ 900.000
Costas.....	\$ 20.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho.....	\$ 920.000

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Venidos (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 28 de enero de 2022, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE No.(01) 051346100003435

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 julio de 2020 hasta el día 10 noviembre 2020 así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
11-jul.-20 al 31-jul.-20	0,67	18,12%	1,40%	\$ 624.109,00	\$ 5.825,02
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	18,29%	1,41%	\$ 624.109,00	\$ 8.799,94
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	18,35%	1,41%	\$ 624.109,00	\$ 8.799,94
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	18,09%	1,40%	\$ 624.109,00	\$ 8.737,53
1-nov.-20 al 10-nov.-20	0,33	17,84%	1,38%	\$ 624.109,00	\$ 2.870,90
11-nov.-20 al 30-nov.-20	0,67	26,19%	1,96%	\$ 624.109,00	\$ 8.155,02
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 624.109,00	\$ 12.232,54
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 624.109,00	\$ 12.107,71
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 624.109,00	\$ 12.294,95
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 624.109,00	\$ 12.170,13
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 624.109,00	\$ 12.107,71
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 12.045,30
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 12.045,30
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 12.045,30
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 12.045,30
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 12.045,30
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 12.045,30
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 12.045,30
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 12.045,30
1-ene.-22 al 28-ene.-22	0,93	25,77%	1,93%	\$ 624.109,00	\$ 11.242,28
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 35.033,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 176.672,74
TOTAL INTERESES					\$ 211.706,07
CAPITAL					\$ 624.109,00
TOTAL DEUDA					\$ 835.815,07
INTERESES CORRIENTES	TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS				
CAPITAL	SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS				
TOTAL DEUDA	OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SIETE CENTAVOS				

PAGARE No. (02) 051166110000086

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 junio de 2020 hasta el día 10 julio 2020 así:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
11-jun.-20 al 30-jun.-20	0,67	18,12%	1,40%	\$ 4.207.181,00	\$ 39.267,02
1-jul.-20 al 10-jul.-20	0,33	18,12%	1,40%	\$ 4.207.181,00	\$ 19.633,51
11-jul.-20 al 31-jul.-20	0,67	27,44%	2,04%	\$ 4.207.181,00	\$ 57.217,66
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 4.207.181,00	\$ 85.826,49
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 4.207.181,00	\$ 86.247,21
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 4.207.181,00	\$ 84.985,06
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 4.207.181,00	\$ 84.143,62
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 4.207.181,00	\$ 82.460,75
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.619,31
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 4.207.181,00	\$ 82.881,47
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 4.207.181,00	\$ 82.040,03
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.619,31
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.198,59
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.198,59
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.198,59
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.198,59
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.198,59
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.198,59
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.198,59
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 81.198,59
1-ene.-22 al 28-ene.-22	0,93	25,77%	1,93%	\$ 4.207.181,00	\$ 75.785,35
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 58.900,53
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 1.534.414,98
TOTAL INTERESES					\$ 1.593.315,51
CAPITAL					\$ 4.207.181,00
TOTAL DEUDA					\$ 5.800.496,51
INTERESES CORRIENTES	CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS				
CAPITAL	CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS				
TOTAL DEUDA	CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS				

PAGARE No. (03) 0511661100000044

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 mayo de 2020 hasta el día 10 junio 2020 así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
11-may.-20 al 31-may.-20	0,67	18,19%	1,40%	\$ 4.717.572,00	\$ 44.030,67
1-jun.-20 al 10-jun.-20	0,33	18,12%	1,40%	\$ 4.717.572,00	\$ 22.015,34
11-jun.-20 al 30-jun.-20	0,67	27,18%	2,02%	\$ 4.717.572,00	\$ 63.529,97
1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 4.717.572,00	\$ 95.294,95
1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 4.717.572,00	\$ 96.238,47
1-sep.-20 al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 4.717.572,00	\$ 96.710,23
1-oct.-20 al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 4.717.572,00	\$ 95.294,95
1-nov.-20 al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 4.717.572,00	\$ 94.351,44
1-dic.-20 al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 4.717.572,00	\$ 92.464,41
1-ene.-21 al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.520,90
1-feb.-21 al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 4.717.572,00	\$ 92.936,17
1-mar.-21 al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.992,65
1-abr.-21 al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.520,90
1-may.-21 al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.049,14
1-jun.-21 al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.049,14
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.049,14
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.049,14
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.049,14
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.049,14
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.049,14
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 91.049,14
1-ene.-22 al 28-ene.-22	0,93	25,77%	1,93%	\$ 4.717.572,00	\$ 84.979,20
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 66.046,01
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 1.815.227,36
TOTAL INTERESES					\$ 1.881.273,37
CAPITAL					\$ 4.717.572,00
TOTAL DEUDA					\$ 6.598.845,37
INTERESES CORRIENTES	SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVOS				
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS				
CAPITAL	CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS				
TOTAL DEUDA	SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS				



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE No.(01) 051346100003435

Por el **VALOR TOTAL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 835.815) discriminado así:**

- Por la suma de \$ 624.109, por concepto de capital de la obligación
- Por la suma de \$ 35.033, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 11 julio de 2020 hasta el día 10 noviembre 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$176.672, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2022.

-

PAGARE No. (02) 051166110000086

Por el **VALOR TOTAL CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.800.496) discriminado así:**

- Por la suma de \$ 5.800.496, por concepto de capital de la obligación
- Por la suma de \$ 58.900, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 11 junio de 2020 hasta el día 10 julio 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 1.534.414, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2020 hasta el 28 de enero de 2022.

PAGARE No. (02) 051166110000044

Por el **VALOR TOTAL SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.598.845) discriminado así:**

- Por la suma de \$ 6.598.845 por concepto de capital de la obligación
- Por la suma de \$ 66.046 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 11 mayo de 2020 hasta el día 10 junio 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$ 1.815.227, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2020 hasta el 28 de enero de 2022.

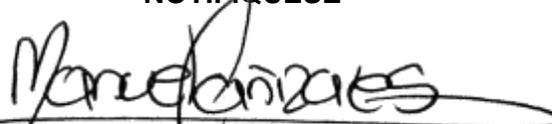


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION
NORTE DE SANTANDER**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/TE (\$920.000)**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e0d889d6dee9db0ba73472b25a0646d683fe55ff8bdf676bb1df805c313c14**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00191 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Ejecutado	LUZ MARINA ROMERO E ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** en contra de **LUZ MARINA ROMERO E ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA ROMERO E ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20160300494 por valor OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS M/CTE (8.893.014), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS M/CTE (8.893.014), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es,

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, LUZ MARINA ROMERO Y ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20160300494 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.266-7516, lote terreno denominado la PREVENCIO ubicado en el corregimiento EL GUAMAL del municipio de Convención Norte de Santander, de propiedad de la demandada LUZ MARIA ROMERO DE CORONEL con cedula de ciudadanía No. 37.366.316de Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LUZ MARINA ROMERO Y ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.266-7516, lote terreno denominado la PREVENCIO ubicado en el corregimiento EL GUAMAL del municipio de Convención Norte de Santander, de propiedad de la demandada LUZ MARIA ROMERO DE CORONEL con cedula de ciudadanía No. 37.366.316de Convención.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado LUZ MARINA ROMERO E ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR, documentos con fecha de recibido del 24 de enero de 2022, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", en contra de LUZ MARINA ROMERO Y ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUZ MARINA ROMERO Y ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...*”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20160300494 por valor OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS M/CTE (8.893.014), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LUZ MARINA ROMERO Y ISRAEL CORONEL VILLAMIZAR, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS M/CTE (8.893.014), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER
RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendarado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

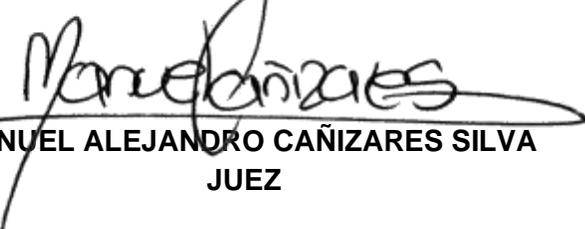
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fef7add9281aeaa6a6d46bd0d2835cde1b1a3d49ee7456777e80563af8525**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

**RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD- 2021-00161**

LIQUIDACION DE COSTAS.

Dentro del presente proceso, se procede a practicar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandada, relacionándolas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO..	\$304.354,00
NOTIFICACION	\$26.000,00
TOTAL	\$330.354,00

SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$330.354,00).

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

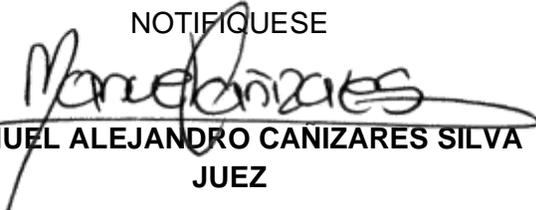
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo manifestado por la secretaria en su informe que antecede y la liquidación de costas presentada dentro del presente proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, la cual arrojó el valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$330.354,00).

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d71c14743661185bb65049842255921052e6650678ad36e29059c27837ab73c**

Documento generado en 22/02/2022 04:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO
RAD- 2021-00174

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo para que se sirva **ORDENAR.**

Convención, 22 de Febrero de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

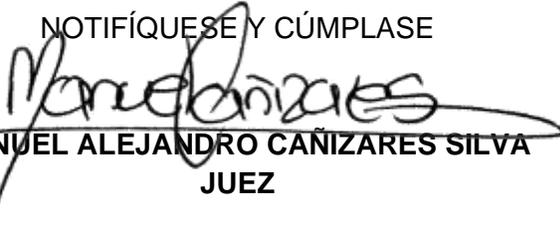
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.DES.

Convención, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el Despacho que el auto calendarado el doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada señora **SOLEDAD LINDARTE DE JACOME**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac96aad19a5b7d4fa166ce361fc512e94cf68c9489c14755918eab2b5b3118c**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO

RAD- 2021-00175

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el anterior escrito suscrito por el endosatario en procuración del ejecutante, junto con unos anexos. **ORDENE**

Convención, 22 de Febrero de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION NORTE DE SANTANDER**

Convención, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el endosatario en procuración del ejecutante en escrito que precede manifiesta que aporta al expediente la constancia de notificación personal a la parte demandada, a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 y la certificación en que aparece que le fue entregado copia del mandamiento de pago, de la demanda con sus anexos (3 letras de cambio), el oficio de entrega y el de comunicación para notificación personal.

El Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” establece: ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación , sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informa la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Examinado el paginario se observa que el memorialista aportó la constancia del Servicio Postales Nacionales S.A. 472 en el que certifica que la comunicación fue entregada efectivamente en la dirección Vereda Culebrita, Finca El silencio, el cual fue recibida por su esposa, la señora MAYERLY MANOSALVA AGULAR en su lugar de domicilio, con su respectivos anexos, refiriéndose los documentos antes mencionados, siendo la fecha de entrega del 7 de Febrero de 2022 y registrada una firma del distribuidor de Convención, de dicha Oficina, Sr. HENRY SANTIAGO SOLANO, pero el memorialista en ningún momento aportó la comunicación que le fue enviada al ejecutado y así verificar si efectivamente le fue entregado en la dirección aportada a la demanda como también si se le informó la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P, pues solo se limitó a anexar la constancia del Servicio Postales Nacionales S.A. con lo anotado en el inicio de este párrafo.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al endosatario en procuración de la parte ejecutante a fin de que aporte la notificación conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6de03035039a25ca827737a9270945ed601e93fb86ff992db722821973f5f9**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

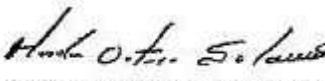


**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

Proceso	JURISDICC IÓN VOLUNTARIA – ENDOSO JUDICIAL
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00013-00
Demandante	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Demandado	Sin demandado

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 14 de febrero de 2022, se recibió a través del correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda de jurisdicción voluntaria. Sírvase proveer.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

Una vez verificada la demanda de Jurisdicción Voluntaria allegada por el señor LUIS JOSE GARCIA SALAZAR por conducto de apoderado judicial, observa el despacho que es necesario inadmitirla en los siguientes términos:

01. De acuerdo con la demanda presentada no se observa que se cumpla con lo establecido en el art 82 en numeral 4 del C.G.P establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”
02. Deberá aportar el título valor completo por ambos lados.
03. Deberá determinar la cuantía para la competencia que atribuye para tramitar el proceso de Jurisdicción voluntaria que ha presentado.

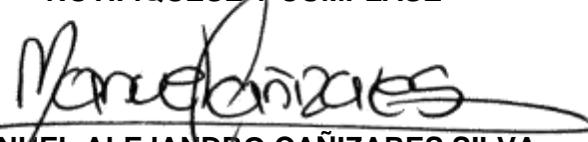
En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda de jurisdicción voluntaria conforme al artículo 90 del C. de G. del Proceso concediéndole el término de cinco días para corregirla so pena de rechazo.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 1 del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5273171f63f7d5b0eb932e7cb6f1d728eceb5fcc58c1f34fbae8e2f3148404**

Documento generado en 22/02/2022 04:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**